Señor
Juzgado segundo promiscuo del circuito de Sabanalarga.
E. S. D.
Referencia: poder
Demandante: ONEIDA ARIZA
Demandado: INVERSIONES SABBAG DACCARETT & CIA S.C.A
Radicación: 057 del 2021
Asunto: EXCEPCIONES PREVIAS

Ronald Ospino Benedetti, abogado en ejercicio, vecino de barranquilla, identificado como aparece al pie de mi firma y obrando en este proceso en calidad de Representante del señor CARLOS SABBAG en representación de la parte demandada la sociedad INVERCIONES SABBAG DACCARETT, me permito proponer excepción previa en este proceso fundamentado en artículo 100 del código General del Proceso, numeral 5, ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales falta de legitimidad para demandar.
Establece el Código General del Proceso en el artículo 100 numeral 5 que se puede proponer como excepción previa la ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, Entre las mencionadas excepciones se encuentra la de falta de legitimación en la causa por pasiva, la cual se configura por la falta de conexión entre la parte demandada y la situación fáctica constitutiva del litigio; así, quienes están obligados a concurrir a un proceso en calidad de demandados son aquellas personas quienes suscribieron el contrato de compra y venta y es que la ley 640 de 2001, artículo 38, establece la conciliación como requisito de procedibilidad en asuntos civiles e indica que deberá intentarse antes de acudir a la jurisdicción en los proceso declarativos que deban tramitarse a través del procedimiento ordinario o abreviado, con excepción de los expropiación y los divisorios. (asuntos que no son del caso).
Debo indicar que, en este proceso, a mi representado los demandantes solicitaron una audiencia de conciliación que distinta a las pretensiones y hechos de esta demanda careciendo la conciliación aportada de sustento legal y requisito indispensable para demandar, también es de resaltar señor juez que la audiencia o solicitud de conciliación debe contener

estrictamente el mismo contenido de la demanda caso o requisito no cumplido por la parte demandante.
Observe señor juez que la audiencia de conciliación prejudicial que exige la ley, la respuesta es sencilla, se pretendió obviar el requisito y esto no es posible, más aún cuando la propia ley en su artículo, entonces de conformidad con lo anterior, se habría faltado a ello.
De conformidad con el artículo 36 de la ley 640 debe rechazarse de plano la demanda, cuando no se intenta la audiencia de conciliación previa o sea distinta a la conciliación citada, por lo que le solicito a Usted señor Juez, proceda y le dé aplicación a la misma: así las cosas, la parte demandante deberá subsanar la falta de requisito, intentando nuevamente la audiencia de conciliación prejudicial obligatoria y una vez surtida la misma, ahí sí presentarse ante la jurisdicción 0rdinaria.

PRUEBAS
Solicito señor Juez se sirva citar a los demandados a fin de explicar las pretensiones conciliadas.

Del Señor Juez.

RONALD OSPINO BENEDETTI,
Con 84.089.948 de Riohacha (guajira),
T.P. N.º 150.706del C. S. j